

Expediente Núm. 103/2013  
Dictamen Núm. 141/2013

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 4 de julio de 2013, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 20 de mayo de 2013, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Grado formulada por ....., por las lesiones sufridas tras una caída en el recinto de una piscina municipal.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 23 de agosto de 2011, el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Grado una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos por su hija tras una caída en el recinto de la piscina municipal.

Refiere que, debido a las “malas instalaciones y medios de seguridad de las piscinas de Grado”, su hija de “5 años” sufrió “un accidente (...) en un

puede en mal estado el día 4 de julio de 2011”, siendo “intervenida en el centro de salud (...) con una herida de 9 puntos de sutura”, quedándole “una cicatriz y secuelas”.

Junto con el escrito acompaña: a) Tres fotografías del lugar del accidente. b) Hoja de episodios del Centro de Salud ....., en la que consta que el día 4 de julio de 2011 la menor sufrió una “herida en la piscina en rodilla izda. y antebrazo” que fue suturada “con 9 puntos de seda”, detallando en la anotación correspondiente al día 15 de julio que le “retiran (los) puntos” estando la “herida cicatrizada”.

**2.** El día 2 de septiembre de 2011, el Coordinador del Área de Deportes del Ayuntamiento de Grado emite un informe en el que afirma que “no se tiene constancia de que al puente de madera que comunica el recinto de la piscina municipal de verano con el bar (cerrado en esta temporada) le faltase ninguna tabla (...) en la fecha del 4 de julio de 2011” y que en “fechas previas a la fiesta que se organiza (...) el 18 de julio de 2011 (...) se hizo una inspección del puente (...) y no se observó la falta de ninguna de las tablas”. Añade que “posteriormente a la inspección mencionada y antes del 18 de julio se decidió cambiar una serie de tablas para asegurar la perfecta estabilidad” del mismo y en fechas “posteriores a la fiesta, y una vez detectada la falta de la tabla, se acordonó el puente para impedir el paso”.

**3.** Mediante oficio de 7 de septiembre de 2011, la Alcaldía del Ayuntamiento de Grado traslada la reclamación presentada a la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

**4.** El día 30 de octubre de 2012, la Alcaldía del Ayuntamiento de Grado dicta Decreto por el que se acuerda “iniciar el procedimiento” y “conceder al reclamante un plazo de diez días para que presente” una serie de documentos, entre otros el “acreditativo de la evaluación económica”, y se le requiere para que en igual plazo aporte “los datos identificativos de las personas que interesa

declaren, así como el interrogatorio de preguntas que quiere que se les formulen a dichos testigos”. Igualmente, se acuerda informarle de que la reclamación ha tenido entrada en el registro municipal “el 23 de agosto de 2011”, que el “plazo máximo para la resolución y notificación del presente procedimiento es de seis meses (...), que ya ha transcurrido”, y que “puede entender que la resolución es contraria a su pretensión, a los efectos de permitirle la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente”. También se nombra instructor del procedimiento.

**5.** Con fecha 12 de noviembre de 2012, un representante de los padres de la perjudicada presenta en el registro municipal un escrito en el que manifiesta que “en el poder notarial que se aporta” queda “acreditada la relación paterno filial y el ejercicio de la patria potestad”, identifica a dos personas “cuya declaración se interesa” y señala que “el pliego de preguntas se propondrá en el momento procesal oportuno”.

Cuantifica la indemnización que reclama en cuatro mil ciento cincuenta y siete euros con cincuenta y dos céntimos (4.157,52 €), que desglosa en los siguientes conceptos: “12 días impeditivos”, 663,24 €, y “4 puntos de secuela”, 3.494,28 €. Adjunta al escrito el poder general para pleitos al que se hace referencia en el mismo.

**6.** El día 13 de marzo de 2013, el Instructor del procedimiento acuerda admitir las pruebas propuestas por el reclamante y señala el día en que se llevará a cabo la prueba testifical, lo que se comunica a aquel, a la compañía aseguradora y a los dos testigos propuestos mediante escritos de 14 de marzo de 2013.

**7.** Con fecha 10 de abril de 2013, y tras presentar ese mismo día el interesado el pliego de preguntas, se practica en las dependencias administrativas la prueba testifical. Comparece solo una de las dos testigos propuestas, que

declara ser amiga de la madre, y afirma que “el día 04-07-2011” estaba “en la piscina”, que “el puente que une la piscina con el bar se encontraba abierto al paso”, que “en el puente fue donde cayó” la menor accidentada porque las vio allí “cuando se produjo la caída” y “que los padres de la niña la llevaron al centro de salud”. A las preguntas formuladas por el Asesor Jurídico Municipal, la testigo responde que “la niña accidentada estaba con la madre, caminando las dos por el puente donde se cayó”, pero cuando se “le va a mostrar una fotografía (...) para que (...) manifieste si el estado que presentaba el puente era el mismo que el que refleja esa fotografía”, señala que “ella no bajó al puente porque ya vio venir a la madre con la niña con una herida en la rodilla”.

**8.** El día 25 de abril de 2013, el Instructor del procedimiento acuerda la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente por un plazo de diez días, lo que se notifica a todos los interesados en él.

**9.** Con fecha 3 de mayo de 2013, el representante del interesado presenta un escrito de alegaciones en el que detalla que la caída sufrida por la menor se produjo debido al “mal estado de conservación del puente”, produciéndose la “rotura de una de las tablas de madera al paso de la menor como consecuencia de encontrarse la madera podrida o la tabla deficientemente sujeta”. Añade que el Coordinador del Área de Deportes reconoce que se cambiaron una serie de tablas, lo que “denota que las mismas no se encontraban en buen estado”, y afirma que “no se concreta la fecha en la que se llevaron a cabo tales actuaciones”, por lo que “bien pudo ser en el mes de junio” o que “tras las reparaciones realizadas (...) en el mes de junio se hubiesen dejado tablas podridas o (...) mal sujetas”.

Finalmente, amplía la indemnización a 6.198,48 €, teniendo en cuenta los 10 días en que la menor estuvo impedida y los 7 puntos de secuelas, que califica como “perjuicio estético moderado”.

**10.** El día 17 de mayo de 2013, el Instructor del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, pues si bien considera que “las lesiones que sufrió la menor (...) se produjeron en las instalaciones de la piscina municipal”, entiende que “lo que no está acreditado es que al puente existente le faltase ninguna tabla”, y propone al órgano decisor que solicite dictamen preceptivo a este Consejo Consultivo.

**11.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 20 de mayo de 2013, registrado de entrada el día 22 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Grado objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Grado, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la menor perjudicada activamente legitimada para reclamar, por cuanto su esfera jurídica

se ha visto directamente afectada por los hechos que motivaron la reclamación. Habiendo sufrido el daño una persona menor de edad, está facultado para actuar en su representación el reclamante, padre de la misma (a tenor del Libro de Familia exhibido al otorgarse el poder general para pleitos), según lo establecido en el artículo 162 del Código Civil sobre representación legal de los hijos, pudiendo aquel, a su vez, actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 32 de la Ley citada.

El Ayuntamiento de Grado está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 23 de agosto de 2011, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 4 de julio anterior, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Por lo que se refiere al único informe obrante en el expediente, emitido por el Coordinador del Área de Deportes, hemos de señalar su insuficiencia para verificar el funcionamiento del servicio público al que se imputa el daño, pues en él no se hace mención alguna a las fechas en que se lleva a cabo la última revisión, y en su caso reparación, del puente antes del percance, pero se afirma que “se hizo” “junto con el Servicio de Obras” del Ayuntamiento una inspección de aquel; datos que tienen que ser de obligado conocimiento para dicho Coordinador y que han de constar también en el Servicio de Obras, por lo que deberían haber sido aportados al expediente por el Ayuntamiento.

Además, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del expediente. En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que el procedimiento se inicia por reclamación del interesado presentada el día 23 de agosto de 2011; sin embargo, salvo la emisión de un informe el día 2 de septiembre de 2011 por el Coordinador del Área de Deportes del Ayuntamiento de Grado, no es hasta pasado más de un año -el 30 de octubre de 2012- cuando la propia Alcaldía retoma las actuaciones mediante decreto en el que acuerda, a propuesta del Asesor Jurídico, “iniciar el procedimiento”. La paralización del procedimiento durante más de un año sin efectuar actuación alguna y sin que conste motivación o justificación de la misma, supone una dilación que entendemos contraria a los principios de eficiencia y celeridad que rigen el procedimiento administrativo.

En segundo lugar, observamos que, presentada la reclamación por el interesado el día 23 de agosto de 2011, el 30 de octubre de 2012 se dicta un Decreto de la Alcaldía por el que se acuerda “iniciar el procedimiento” a propuesta del Asesor Jurídico. Al respecto, ha de tenerse en cuenta que, con independencia de las formalidades que la entidad local considere necesarias para el nombramiento del instructor del procedimiento, lo cierto es que en los iniciados a solicitud de persona interesada, y este lo es (artículo 6 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el artículo 68 de la LRJPAC), la mera presentación de la reclamación a instancia de parte supone

que el procedimiento se ha iniciado sin necesidad de acto formal alguno de la Administración.

En tercer lugar, no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar al interesado, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo. Aunque el día 3 de noviembre de 2012 -transcurrido más de un año desde la solicitud- se notifica al interesado el Decreto de la Alcaldía de inicio del procedimiento, no cabe entender correctamente cumplido el requisito anterior, dado lo extemporáneo de su remisión.

En cuanto a la instrucción del procedimiento, resulta contrario a los principios de eficiencia y de celeridad que el instructor requiera el auxilio de la secretaria del procedimiento para realizar actos de instrucción y notificaciones que, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, debería efectuar directa y personalmente.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus



bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de

personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Es objeto de consulta un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que se interesa una indemnización por las lesiones sufridas por una menor tras una caída en el puente de una piscina pública el día 4 de julio de 2011. La Administración propone desestimar la reclamación.

Del examen del expediente resulta la realidad de la caída de la niña, así como la de las lesiones que se manifestaron tras la misma (herida en rodilla izda. y antebrazo, precisando sutura con 9 puntos), por lo que debemos considerar acreditados el hecho dañoso y el daño real, efectivo, evaluable y económicamente individualizado.

El artículo 25.2, epígrafe m), de la LRBRL establece que el municipio ejercerá, en todo caso, competencias en materia de “Actividades o instalaciones culturales y deportivas”.

Es evidente, por lo expuesto, que la Administración local tiene el deber genérico de conservar y mantener sus propios edificios, centros o instalaciones de todo género, en condiciones tales que quede debidamente garantizada su seguridad. Ahora bien, que acaezca un daño con ocasión del funcionamiento del servicio público o del uso de instalaciones públicas, y que en nuestro ordenamiento la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva, no implica automáticamente la existencia de responsabilidad de la misma por su mera condición de titular o propietaria de centros, edificios o instalaciones, y con independencia del actuar administrativo, puesto que para declararla ha de resultar probado que existe una relación de causalidad entre el citado funcionamiento del servicio público y el daño alegado.

A efectos de comprobar la relación de causalidad entre la caída y el servicio público se requiere, con carácter previo, determinar las circunstancias exactas en que aquella se produjo.

El interesado afirma en su escrito inicial que el accidente tuvo lugar el día 4 de julio de 2011 por las “malas instalaciones y medios de seguridad” de las piscinas municipales, que concreta “en un puente en mal estado”, pero sin describir en qué consiste tal anomalía, y aporta unas fotografías que, a pesar de que su falta de nitidez y de carecer de fecha, resulta evidente que se realizaron con anterioridad a la presentación del citado escrito -23 de agosto de 2011-; en ellas se observa el mal estado general del puente y, en concreto, la ausencia de una tabla en el piso. La reclamación no describe cómo ocurrieron los hechos, ni quién acompañaba a la menor -5 años- en el momento de la caída. Posteriormente, identifica a dos testigos que fueron debidamente emplazadas, y consta la comparecencia de una de ellas, quien, tras afirmar que es “amiga de la madre” y a veces cuidadora de la menor, declara que “la niña accidentada estaba con la madre, caminando las dos por el puente donde se cayó”; ahora bien, al mostrarle las fotografías aportadas por el interesado para que se pronuncie sobre “si el estado que presentaba el puente era el mismo que el que reflejan” estas, señala “que no bajó al puente porque ya vio venir a la madre con la niña con una herida en la rodilla”.

Por su parte, el Ayuntamiento adjunta un informe del Coordinador del Área de Deportes en el que se afirma que, “junto con el Servicio de Obras” del Ayuntamiento, “en fechas previas a la fiesta” -18 de julio- “se hizo una inspección del puente”, puntualizando que antes de la misma “se decidió cambiar una serie de tablas” y que en “fechas posteriores” al 18 de julio, una “vez detectada la falta de la tabla, se acordonó el puente para impedir el paso (...) a la espera de su reparación”, añadiendo que “no se tiene constancia de que al puente de madera (...) le faltase ninguna tabla (...) en la fecha del 4 de julio de 2011”.

Dicho informe, efectuado tras la inspección llevada a cabo por el Servicio de Obras, reconoce, en suma, el estado defectuoso del puente en fechas indeterminadas, pero en todo caso anteriores al 18 de julio, lo que provocó que entre el 4 de julio y el 18 del mismo mes el Ayuntamiento, al observar deficiencias en el mismo, procediera a cambiar un cierto número de tablas; la

Administración admite asimismo que el estado del puente se agravó a partir del 18 de julio, presentando un evidente peligro para los transeúntes, lo que aconsejó acordonarlo e impedir el paso por el mismo.

Los hechos reconocidos por el Ayuntamiento, que admite de modo expreso (folio 94 del expediente) que la caída de la niña tuvo lugar en el puente, aunque no haya de tal hecho otra prueba que la alegación del padre de la perjudicada, hacen verosímil tanto la aseveración del reclamante de que la menor sufrió un accidente debido al mal estado del puente, como que las fotografías por él aportadas, y que evidencian su mal estado, son de fechas cercanas al día en que los hechos acaecieron.

Existe, pues, constancia de los daños padecidos por la menor, que la Administración da por probado que fueron consecuencia de una caída en el puente situado en las instalaciones de la piscina. Su estado defectuoso se constata en las fotografías que aporta el reclamante y se admite en el propio informe municipal, que aunque no precisa -pudiendo hacerlo- las fechas en que se llevaron a cabo actuaciones sobre el mismo sí permite inferir que las deficiencias eran tan importantes que forzaron a la Administración, tras una primera revisión, a repararlas en una fecha indeterminada, pero anterior en todo caso al día 18 de julio de 2011, sin que a la postre se revelaran eficaces, pues transcurrida esa fecha, dada la peligrosidad del tránsito por el puente, hubo de cerrarse este al público.

Por lo tanto, de lo actuado deducimos la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento del puente situado en el recinto de las piscinas municipales y el resultado dañoso. No obstante, dada la notoria visibilidad de los desperfectos y que la niña -5 años- aún no tiene conciencia de peligro, es clara la obligación de sus cuidadores de vigilarla, máxime al concurrir una serie de factores de riesgo para la integridad de la menor -la proximidad de una piscina, un puente con deficiencias-. En este supuesto la omisión -al menos durante cierto tiempo- del deber de cuidado nos lleva a concluir la existencia de una responsabilidad compartida entre la Administración responsable del servicio y el interesado, a

quien le es obligado cumplir con el deber de vigilancia, pues si los cuidadores -según la testigo, la madre de la menor- hubieran estado atentos al desenvolvimiento de aquella podrían haber evitado el accidente.

**SÉPTIMA.-** En consecuencia, procede ahora entrar a valorar la cuantía reclamada.

El interesado cifra el daño sufrido por la menor en seis mil ciento noventa y ocho euros con cuarenta y ocho céntimos (6.198,48 €), que corresponden, según sus manifestaciones, a “10 días impeditivos” y a “7 puntos de secuelas” por perjuicio “estético moderado”, haciendo alusión en su primer escrito de alegaciones a un informe médico que no obra incorporado al expediente. No obstante, aporta la hoja de episodios de un centro de salud en la que se detalla que la herida se “suduró con 9 puntos de seda” el día 4 de julio de 2011, y que se le retiraron los “puntos” estando la “herida cicatrizada” el día 15 del mismo mes.

La Administración no ha comprobado los extremos reseñados, ni efectúa una valoración contradictoria de los mismos, ya que propone desestimar la reclamación y no entra en el análisis del *quantum* indemnizatorio.

Así las cosas, este Consejo Consultivo, por lo que se refiere a los días de incapacidad, y de acuerdo con la doctrina recogida en anteriores dictámenes, considera que dicho concepto no resulta indemnizable con carácter general en los menores, salvo que se acredite un perjuicio académico significativo, lo que no se produjo en este caso, dada la corta edad de la accidentada, la época estival en la que se originó el percance y la escasa entidad de la herida.

En cuanto a las secuelas, entendemos acertada la valoración inicial de 4 puntos, al considerar que se trata de un perjuicio estético ligero -cicatriz tras 9 puntos de sutura-.

Para el cálculo de la indemnización parece apropiado valerse del baremo establecido al efecto en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), en sus cuantías actualizadas,

publicadas por Resolución de 21 de enero de 2013, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, que, si bien no resulta de aplicación obligatoria, viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario y orientativo, a falta de otros criterios objetivos.

Por tanto, fijada la valoración total de los daños -secuelas- en tres mil seiscientos ochenta euros (3.680 €), y dada la concurrencia de culpas apreciada en este caso, hemos de concluir que el importe de la indemnización a abonar a la perjudicada asciende a mil ochocientos cuarenta euros (1.840 €).

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Grado y, estimando parcialmente la reclamación presentada por ....., indemnizarla en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE GRADO.